"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2303945**
Materia	Empleo
Asunto	Empleo. Selección. Alegaciones al órgano selectivo. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 29/12/2023 la persona autora de la queja manifiesta, en resumen, que se ha presentado a una bolsa de trabajo en el Ayuntamiento de Altea. El 20/11/2023 ha presentado alegaciones contra la puntuación que le ha sido dada en su entrevista. Ha acudido a aclararla ante el órgano selectivo. Le han explicado que *las preguntas de la entrevista son variables y que no puntúan igual para todos*. Precisa que la resolución de la entrevista que tuvo con el jurado no ha sido publicada, ni sus preguntas, ni han especificado lo que valía cada una de ellas, ni los criterios de valoración de la misma. Solicita al Síndic: que examinen con detalle los requisitos para esta convocatoria y la manera de puntuar.

1.2. El 08/01/2024 la queja es admitida a trámite precisando que *su objetivo será asegurar que la Administración ha dado respuesta al escrito de 20/11/2023*. Es requerido al Ayuntamiento de Altea informe sobre los siguientes extremos (respecto a las alegaciones de 20/11/2023):

> - ¿Publicó el órgano selectivo previamente a la entrevista los criterios de valoración de la misma? En caso de respuesta afirmativa: justificar. En caso de respuesta negativa: ¿por qué motivo? ¿qué criterios aplicó en la entrevista a las personas aspirantes?
>
> - ¿Ha sido puesta a disposición de la persona autora de la queja respuesta expresa, dictada por órgano competente, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla explicando por qué la aplicación de los citados criterios de la entrevista a su caso dio la puntuación emitida por el órgano selectivo?
>
> De no ser así, concreta previsión temporal para hacerlo, de modo que la persona obtenga un compromiso expresado en días, semanas, o fecha cierta, que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.
>
> - Aportar copia de las bases selectivas y del acta o anuncio del órgano selectivo en el que consta la respuesta reclamada por la persona.

1.3. El 17/01/2024 recibimos informe municipal. En resumen, expone que el Plan de Empleo Municipal 2023-2024 tiene como finalidad favorecer la inserción laboral de personas con dificultades sociales. Se realiza a través de la Empresa Pública de Desarrollo Municipal de Altea, si bien en el proceso de selección está presente el Ayuntamiento. Se trata de un procedimiento de concurrencia competitiva, realizándose todas las comunicaciones y resoluciones de forma colectiva. Consta de dos partes:
1. Valoración situación social. 75 puntos
2. Entrevista personal. En las bases se prevén sus criterios. 25 puntos

Tras ello se publica listado provisional con las puntuaciones de las dos fases. La persona es citada *a efectos de valorar sus alegaciones (…) Se levanta acta interna por parte del tribunal valorador* (…) *Se publica edicto definitivo, con la resolución de las alegaciones aparecen en su apartado primero.*

En esta misma fecha (17/01/2024), dicho informe es remitido a la persona para que exponga su opinión al respecto. No recibimos respuesta.

2 Consideraciones

2.1 Análisis de la actuación administrativa

El Ayuntamiento de Altea convoca un Plan de Empleo. La persona autora de la queja, aspirante en el mismo, se centra de modo exclusivo en su desacuerdo en la valoración de la entrevista, por lo que nos centraremos en este aspecto.

Así, alega ante el Ayuntamiento contra la puntuación que le ha sido asignada en citada prueba. El órgano de selección la cita presencialmente y formaliza un *acta interna*, que se limita a exponer (el subrayado es nuestro): «El tribunal expone las bases de la convocatoria y le indica los motivos de su valoración objetiva».

Tras ello, publica edicto definitivo que se limita a decir (el subrayado es, asimismo, nuestro): «Transcurrida la sesión de revisión de las reclamaciones recibidas por la fase de presentadas, el tribunal acuerda que no procede modificar las puntuaciones de los aspirantes ante las alegaciones presentadas».

Como vemos, tanto la llamada *acta interna* como el edicto citado carecen de todo contenido material.

El Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento de informe inicial del Síndic, hace un resumen de sus actuaciones, pero no da respuesta a varias de nuestras preguntas, precisamente orientadas a:

- Que explicara cómo valoró la entrevista; esto es: cómo ajustó los 25 puntos de la entrevista a los criterios de valoración contenidos en las bases (adecuación, actitudes y aptitudes para el puesto); si fueron desglosados, de qué modo, etc.

- Dar a la persona una respuesta que le permitiera conocer por qué la aplicación de los criterios previos de valoración de la entrevista a su actuación dio como resultado, el resultado final.

Nada de esto es aclarado por el Ayuntamiento. No justifica que la selección municipal se haya adecuado a los principios de publicidad, transparencia, justificación y respeto, en definitiva, al derecho de defensa de la persona en vía administrativa. El informe municipal insiste en que «Se trata un procedimiento de concurrencia competitiva, realizándose todas las comunicaciones y resoluciones de forma colectiva».

Efectivamente, en los procedimientos de concurrencia competitiva, la publicación puede sustituir la notificación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 45) pero la publicación debe tener un contenido mínimo (el dispuesto en su artículo 40.2, que se remite a su artículo 88). Así, tal resolución deberá decidir *todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo,* será *congruente con las peticiones formuladas* y serán *motivadas* en los casos de su artículo 35 (por ejemplo, en el caso de limitación de intereses legítimos).

En cambio, la justificación publicada por el Ayuntamiento es puramente formal. Ni siquiera contiene remisión a otra actuación donde conste la misma.

En conclusión, observamos falta de justificación y transparencia en la actuación del Ayuntamiento en perjuicio del derecho de defensa de la persona. Esta tiene derecho no sólo a una respuesta verbal, sino a una respuesta expresa que le permita conocer con detalle y de modo patente la justificación de la actuación de aquel, para poder recurrirla en condiciones adecuadas en caso de desacuerdo.

Dar respuesta a las alegaciones de las personas aspirantes en pruebas de concurrencia competitiva obligándoles a comparecencia personal para explicarles (sólo) de voz la posición del órgano selectivo, sin que conste la justificación de su actuación (en esencia: aplicación de los criterios previos a su caso concreto) no resulta ni respetuoso con sus derechos ni conforme el régimen contenido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 19, 21 y siguientes, 35, 40 y siguientes 53 y 88) y resto de normativa aplicable.

Recordemos que el artículo 19 prohíbe las comparecencias personales y electrónicas salvo autorización legal. Cuestión distinta es que tras la respuesta expresa citada (y publicada) hubiera concertado tal cita en caso de que las personas, de modo voluntario, solicitaran una explicación adicional a sus alegaciones.

2.2 Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación, estimamos que la actuación del Ayuntamiento de Altea no ha resultado respetuosa el derecho de la persona autora de la queja a una buena administración (Estatuto de Autonomía: artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, comprensible, dictada y notificada (o, en su caso, publicada) en plazo por órgano competente, congruente (lógica y ajustada a lo solicitado), justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa en vía administrativa (previa a la judicial del artículo 24 de la Constitución). Todo ello en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

Recomendaremos al Ayuntamiento que dé tal respuesta a la persona y la ponga de forma directa a su disposición y le recordaremos que las comparecencias de la ciudadanía deben tener presente el artículo 19 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3 Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Altea que asuma un compromiso temporal concreto y razonable (expresado en días, semanas, meses o fecha fija) para poner a disposición de la persona autora de la queja respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada, congruente y recurrible en garantía de su derecho de defensa, a sus alegaciones ante el órgano selectivo de 20/11/2023. Tal respuesta deberá aclararle qué criterios de valoración se aplicaron a la entrevista, donde aparecían publicados o puestos a disposición de la persona antes de la prueba y por qué la aplicación a su caso concreto, dio como resultado la concreta puntuación de su entrevista.

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de Altea lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 19) respecto a las comparecencias de la ciudadanía.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá respondernos por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Tal respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones, de modo que:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana